



Roj: **STSJ GAL 10025/2014 - ECLI:ES:TSJGAL:2014:10025**

Id Cendoj: **15030340012014105942**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2014**

Nº de Recurso: **3223/2014**

Nº de Resolución: **5945/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA ANTONIA REY EIBE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2013 0001123

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003223 /2014 **(-FF-)**

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000403 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recurrente/s: VIAJES HALCON SAU MONFOBUS SL Y VIAJES FISTERRA SL UTE

Abogado/a: FRANCISCO JOSE CASTIÑEIRA MARTINEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: FOGASA, ATLANTICO CONGRESOS SL , GESPALIA SL , Belen , ADMON CONCURSAL GESPALIA SL (CONCURLEX ABOGADOS) , ADMON CONCURSAL ATLANTICO CONGRESOS SL (D. Simón)

Abogado/a: , , , ROSA MARIA VILA AMARELLE , ,

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ILMA. SRA. D^a. M^a ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a ISABEL OLMOS PARES

En A CORUÑA, a veintiuno de Noviembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003223/2014, formalizado por EL LETRADO DON JOSÉ CASTIÑEIRA MARTINEZ, en nombre y representación de VIAJES HALCON SAU; MONFOBUS SL y VIAJES FISTERRA SL, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1992, y de VIAJES HALCÓN, S.A.U., MONFOBUS S.L. y VIAJES FISTERRA, S.L., contra la sentencia número 185/2014, dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000403/2013, seguidos a instancia de DOÑA Belen representada por la Letrada Sra. Vila Amarelle, frente a FOGASA, ATLANTICO CONGRESOS SL (declarada en concurso siendo el Administrador concursal el Sr. Simón) asistida por la Letrada Sra. Villar Fernández, GESPALIA SL (en situación de concurso voluntario siendo su administrador Concurlex Avogados SLP), VIAJES HALCON SAU MONFOBUS SL Y VIAJES FISTERRA SL UTE, ADMON CONCURSAL GESPALIA SL y CONCURLEX ABOGADOS SLP, siendo Magistrada- la Ilma. Sra. D^a M^a ANTONIA REY EIBE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Belen presentó demanda contra FOGASA, ATLANTICO CONGRESOS SL, GESPALIA SL, VIAJES HALCON SAU MONFOBUS SL Y VIAJES FISTERRA SL UTE, ADMON CONCURSAL GESPALIA SL (CONCURLEX ABOGADOS), ADMON CONCURSAL ATLANTICO CONGRESOS SL (D. Simón , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 185 /2014, de fecha siete de Abril de dos mil catorce

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: Primero.- La demandante D^a Belen prestaba servicios en la empresa GESPALIA en virtud de un contrato de duración indefinida a tiempo parcial celebrado el 1 de enero de 2013 para la prestación de servicios en el Palacio de Congresos de Santiago de Compostela, con la categoría profesional de limpiadora, fijándose en el propio contrato en la cláusula segunda "la duración del contrato será indefinida, iniciándose la relación laboral con fecha 1.1.13, y se establece un periodo de prueba NINGUNA POR SUBROGACION". Segundo- Según consta en la vida laboral de la actora, la misma estuvo dada de alta en las siguientes entidades:

GESPALIA SL, desde el 11.13 a 28.2.13

GRUPO LEIPAZAJA SL desde el 1.3.10 a 31 12.12

LIMPIEZAS SARAMAR, SL, desde el 1.5.06 a 28.2.10

QUILASSOS SL desde el 4.07.05 a 30.4.06

RAMON CABEZAS LORENZO Y OTROS SL desde el 1.2.05 a 3.7.05

LIMPIEZAS RODA SL desde el 1.2.00 a 31.1.05

LIMPIEZAS RODA SL desde el 20.7.95 a 31.1.00

Tercero.- El 1 de marzo de 2010 el administrador de la empresa GRUPO LEIPAZAJA SL, expone que la trabajadora Belen , prestaba servicios en la empresa LIMPIEZAS SARAMAR SL desde el 4.7.05 y que debido a la subrogación empresarial de fecha 1.3.10 dicha trabajadora pasará a prestar servicios a partir de esta fecha en la empresa, Grupo Leipazaja SL, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones de la misma a partir de la fecha del presente escrito. Cuarto.- En la nómina de 31 de diciembre de 2012 de la entidad Grupo Leipazaja SL, figura la antigüedad de la actora en fecha 20 de julio de 1995. Quinto.- La jornada laboral de la actora es de 33 horas semanales. Sexto.- Es de aplicación el Convenio Colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de A Coruña. Séptimo.- El salario de la actora, según Convenio Colectivo de aplicación asciende a 1019,45 euros (y como plus de transporte le corresponde la cantidad de 66,44). Octavo- La entidad Atlántica Congresos SL era la entidad que gestionaba el Palacio de Congresos de Santiago de Compostela. Noveno.- La entidad Atlántico Congresos SL y Gespalia SL, celebraron contrato de arrendamiento de servicios en fecha 1 de enero de 2013, en virtud del cual "Gespalia SL se compromete a ejecutar con el contratante los servicios de mantenimiento de limpieza que se especifican en las condiciones particulares, en los inmuebles enunciados en las mismas y contra el pago y precio pactado", consta en el ramo de prueba de la entidad Atlántico Congresos SL como doc. n° 1 y 2 de su ramo de prueba cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. Décimo. La entidad Gespalia, el 21 de febrero de 2013, le comunica a Atlántica Congresos SL, que el día 28 de febrero de 2013 va a cesar en su actividad debido a su situación de insolvencia en que se encuentra la sociedad y la imposibilidad de continuar en ejerciendo su actividad y abonando los salarios de los trabajadores. Undécimo.- La entidad Gespalia SL, por escrito de fecha 26 de febrero de 2013, le comunica a la actora su despido por causas económicas, organizativas y productivas ante la necesidad de amortizar su puesto de trabajo con



efectos a 28 de febrero de 2013, consta en autos unida a la demanda carta de despido cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. Décimo Segundo.- Por Resolución del Consorcio de la ciudad de Santiago por la que se procede a la adjudicación del expediente NUM000 denominado "Concesión de la Gestión y Explotación del Palacio de Congresos y Exposiciones de Galicia-Santiago de Compostela" 23 de septiembre de 2013 se adjudica el contrato para la concesión de la explotación y gestión del Palacio de Congresos y Exposiciones de Galicia a Viajes Halcón SAU, Monfobus SL y Viajes Fisterra SL, Union Temporal de Empresas (Halcon Monfobus Fisterra UTE). El día 27 de septiembre de 2013 se celebró contrato entre el Consorcio de la ciudad de Santiago de Compostela y Viajes Halcon SAU, Monfobús SL y Viajes Fisterra SL, Unión Temporal de Empresas (Halcon Monfobus Fisterra UTE). Décimo Tercero.- Consta como doc. Nº 11 del ramo de prueba de la actora el pliego de cláusulas administrativas particulares que habrán de regir en la adjudicación de la gestión, explotación y mantenimiento del Palacio de Congresos y Exposiciones de Galicia. Su contenido se da íntegramente por reproducido y en concreto la cláusula 22 "Personal": EL adjudicatario tendrá la obligación de subrogarse como empleador en las relaciones de los trabajadores cuya relación se adjunta en el Anexo III. La subrogación implicará la obligación de mantener a los trabajadores incluidos en la citada relación en las mismas condiciones que actualmente poseen. En el Anexo III consta la relación de 5 trabajadores, jefe de administración, subdirector, director y dos técnico de mantenimiento, siendo los cinco empleados de Atlántico Congresos en el Palacio de Congresos y Exposiciones. Como información complementaria entre las obligaciones del adjudicatario, que se especifican en el Pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación de concesión administrativa del Palacio de Congresos y Exposiciones de Galicia, están la prestación de servicios de vigilancia, seguridad y limpieza. Como información complementaria para aquellas empresas que opten a la licitación se adjunta el cuadro de personal de estos servicios para su conocimiento:

Servicios de Limpieza:

CATEGORIA CONTRATO ANTIGÜEDAD Jor Laboral %sbr J. Com

Limpiadora Indefinido 20.7.1995 33 h 82,50

tiempo semanales

parcial

Limpiadora Indefinido 20.07.1995 82,50

tiempo 33 h.

parcial semanales

Limpiadora Indefinido 20.07.1995 33 h. 82,50

Tiempo semanales

parcial

Décimo Cuarto.- La directora del Palacio de Congresos y Exposiciones ponía los horarios de trabajo de las limpiadoras según los Congresos que se celebraban, efectuaba los cambios y ajustes de horarios necesarios, efectuaban en las oficinas los cuadrantes y ajustes de horario, concedía días libres, autorizaba permisos para acudir a médicos. Decimo Quinto.- Tras cesar Gespalia SL en la prestación de servicios de limpieza por parte de Atlántico Congresos se contrataban los servicios de limpieza por medio de ETT. Decimo Sexto.- Por parte de la UTE CANING STELLAE se interpuso recurs^o de reposición contra la Resolución de la Gerencia del Consorcio de 23 de septiembre de 2013, por la que se adjudico la gestión del Palacio de Congresos y Exposiciones de Santiago a Viajes Halcón SAU, Monfobús SL y Viajes Fisterra SL, Union Temporal de Empresas (Halcon Monfobus Fisterra UTE). Dicho recurso fue desestimado por Resolución de 11 de noviembre de 2011. Se interpuso recurs^o contencioso administrativo. Decimo Septimo.- La entidad Viajes Halcón SAU, Monfobús SL y Viajes Fisterra SL, Union Temporal de Empresas (Halcon Monfobus Fisterra UTE) por contrato de duración determinada de fecha 14 de octubre de 2013 y de fecha 15 de octubre de 2013 contrato a Angelica y Custodia con la categoría de limpiadoras pasando a formar parte de la empresa. Decimo Octavo.- La entidad Viajes Falcon SAU, Monfobus SL y Viajes Fisterra SL, Union Temporal de Empresas (Halcon Monfobus Fisterra UTE) celebró contrato de arrendamiento de servicios con la empresa Segur 10 Vigilancia siendo su objeto la prestación de los servicios y protección de las dependencias del Palacio de Congresos y Exposiciones de Galicia. Décimo Noveno.- La empresa Atlántico Congresos SL, fue declarada en situación de concurso voluntario por auto de fecha 19 de marzo de 2013, siendo nombrado administrador concursal de la misma Don. Simón . Vigésimo.- La actora instó acto de conciliación ante el SMAC por despido, que se celebró el 5 de abril de 2013 en virtud de papeleta presentada el 18 de marzo de 2013, con el resultado de intentada sin efecto. Vigésimo Primero.- La trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de delegado de personal ni miembro de comité de empresa ni representante sindical.



TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que ESTIMADO la demanda a instancia de D^a Belen , representado por. la Letrada Sra. Vi-la áare1ie contra las entidades GESPALIA SL en situación de concurso vountaro siendo su administrados Concurtex Avogados SLP), que no comparece pese a estar debidamente citada, ATLANTICA CONGRESOS SL (declarada en concurso siendo el administrador concursal el Sr, Simón), asistida por la Letrada Sra. Villar Fernández, UTE HALCON VIAJES SA-VIAJES FISTERRA SL-MONFOBUS SL, HALCON VIAJES SA, VIAJES FISTERRA SL, MONFOBUS SL asistida y representada por el Letrado Sr, Castiñeira Martínez y contra FOGASA, que no comparecen pese a estar debidamente citada, sobre DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL y debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del despido y en consecuencia, con condena solidaria de las empresas indicadas a que readmitan inmediatamente a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios de tramitación (calculados a razón de 33,52 /día) o bien, a elección del empresario, a la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización detallada en el número segundo de este fallo.Dicha opción deberá ejercitarse en 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término, sin que el empresario hubiese optado, se entenderá que procede la readmisión.

2º.- La indemnización, según lo dispuesto en el número anterior, sería de 25,014,30.

3º.- Debo absolver y absuelvo al FOGASA sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en los casos previstos en el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores .

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por VIAJES HALCON SAU MONFOBUS SL Y VIAJES FISTERRA SL UTE formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social número uno de Santiago de Compostela de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha CUATRO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda y declara la improcedencia del despido de la actora, condenando a las empresas codemandadas a que solidariamente readmitan a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con el consiguiente abono de los salarios de tramitación o le abone la indemnización correspondiente, recurre en suplicación, la representación de la UTE, solicitando en primer término, con amparo procesal en el art 193,b de la LRJS , revisión de hechos probados, en concreto de hecho de prueba 13 a fin de que se le añada el siguiente tenor "La clausula 7ª del pliego de prescripciones técnicas por las que se rige el contrato de concesión de la gestión y explotación del Palacio de Congresos, relativa al servicio de limpieza, establece que "El concesionario está obligado a prestar el servicio de limpieza interior y exterior del palacio, instalaciones, funcionalidades y pertenencias por si mismo, o por la empresa subcontratada, en el caso de que se opte por la subcontratación se estará a lo dispuesto en las normas laborales y en los convenios colectivos que se encuentren vigentes en el sector de la actividad de que se trate".

La revisión se admite, si bien no resulta un controvertido sino expresamente admitido por las partes, por cuanto que así se acredita del documento unido a la causa al folio,133 para complementar el contenido de dicho ordinal.

SEGUNDO .- En sede jurídica, y con amparo procesal en el art 193,c de la RJS, denuncia el recurrente infracción del art 44 del ET , en relación con la clausula 22 del pliego de clausulas administrativas del concurso para la adjudicación de la gestión del palacio de Congresos de Galicia y con la clausula 17 del Pliego de prescripciones técnicas del mismo concurso. Sostiene la demandada recurrente que siendo cierto que procede la subrogación del personal cuando la misma viene impuesta o exigida por lo establecido en un convenio colectivo o en el pliego de condiciones que rige la concesión de una contrata, y en el caso que nos ocupa el pliego de condiciones por el que se rigió la adjudicación de la concesión del Palacio de Congresos y Exposiciones de Galicia en modo alguno impone dicha subrogación, puesto que solo establece la obligación de subrogar a cinco personas, el jefe de Administración, Director, Subdirector y Dos Técnicos de Mantenimiento, y no al personal de limpieza, de conformidad con la clausula 17 de las prescripciones, al haber optado por no subcontratar el servicio de limpieza sino que lo viene realizando con personal propio. En segundo lugar, infracción del art 44



del ET en relación con la doctrina que cita en el recurso y la Directiva 2001/23 CE. En tercer lugar infracción del art 44 del ET argumentando el hecho de que la actora no pertenecía a la empresa saliente en el momento del cambio de concesionario, e incluso se hallaba despedida desde meses atrás por la empresa con la que había mantenido contrato de trabajo y la posible vinculación de la actora con aquella derivaría de una actuación ilegal, este hecho resulta ajeno a la demandada recurrente, Y finalmente, infracción del art 43,3 y 4 del ET en base a que la opción de la actora por reintegrarse en la empresa Atlantica de Congresos impide que sea la recurrente la que asuma la readmisión o indemnización del contrato de trabajo de aquella.

Para la solución de la cuestión debatida hay que partir del relato fáctico de la sentencia de instancia, que damos íntegramente por reproducido con la modificación a la que se refiere el anterior fundamento jurídico y así, los tres primeros motivos de recurso han de analizarse conjuntamente pues ambos pretenden lo mismo, la inaplicación del art. 44 LET y por lo tanto la inexistencia de sucesión empresarial de la recurrente en el contrato de la actora desde las vertientes que plantea de modo sucesivo. Sobre la sucesión de contratas y la obligación de la empresa entrante de subrogarse en los contratos de los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa saliente la doctrina viene señalando, entre otras en STS 19/12/2012, que "La tradición jurídica de esta Sala ha exigido en la interpretación y aplicación del art. 44 ET que concurren los dos elementos o requisitos, subjetivo y objetivo, consistentes respectivamente en la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial - por todas SSTS 3-10-1998 (Rec.-5067/97), 15-4-1999 (Rec.- 734/98), 25-2-02 (Rec.-4293/00), 19-6-02 (Rec.-4225/00), 12-12-2002 (Rec.- 764/02), 11-3-2003 (Rec.-2252/02) con cita de otras muchas anteriores -, aun cuando en relación con la necesidad de transmitir elementos patrimoniales se haya introducido recientemente una modificación de criterios en relación con las empresas de servicios en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - STS 27-10-2004 (Rec.-899/2002) -. En relación con ello procede constatar que el indicado Tribunal comunitario ha señalado como elemento fundamental para determinar si existe o no sucesión empresarial el de que se haya transmitido una entidad económica organizada de forma estable, o sea, que se haya producido la transmisión de un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objeto propio y cómo la realidad de aquella transmisión garantista puede deducirse no solo de la transmisión de elementos patrimoniales sino del hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela o del grado de analogía entre las actividades ejercitadas antes y después de la transmisión - SSTJCE 18-3-1986, Asunto Spijkerso 19-5-1992, Asunto Stiiching, 10-12-1998 Asunto Sánchez Hidalgo, 2-12-1999 Asunto Alleny otros, 24-1-2002 Asunto Temco, entre otras -. En definitiva, hoy lo importante y trascendental es que se haya producido aquella sustitución subjetiva de empresarios o entidades, lo que habrá que concretar en cada caso a partir de las particulares circunstancias concurrentes", doctrina plenamente aplicable al presente supuesto y que implica el rechazo de los tres motivos expuestos sobre esta cuestión, por cuanto, si bien no se ha acreditado la entrega de medios materiales de producción, ha de admitirse que existe una unidad productiva y homogénea que pasa de una mercantil (ATLANTICA DE CONGRESOS) a otra - la recurrente-, consistente en la gestión del Palacio de Congresos de Santiago de Compostela, tal gestión, explotación y mantenimiento del Palacio de congresos y exposiciones de Galicia consiste en la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y limpieza, explotación del servicio de restauración etc., tales actividades las venía desempeñando la mercantil saliente (ATLANTICA DE CONGRESOS) y las continúa la ahora recurrente en toda su integridad, por lo que se evidencia que existe una unidad productiva única, que contiene diversas actividades y que al formalizar la contrata recibe inmuebles y muebles debidamente detallados, por lo que no solo se transmite actividad sino también elementos precisos para el desarrollo de la misma, por lo que, el hecho de que en el desempeño de estas concretas actividades la recurrente pueda acudir a la subcontratación o prestarlas con personal propio, no permite entender que existen diversas contratas sino una única contrata, estableciéndose la obligación de subrogar al personal de la empresa saliente en el clausulado general y sin que la cláusula 17 de las prescripciones técnicas desvirtúe el clausulado general ni pueda imponerse al mandato imperativo del art. 44 LET, por lo que el conjunto de obligaciones asumidas permite entender la existencia de una continuidad en la actividad, continuidad que resulta de lo declarado probado en la resolución de instancia y por lo tanto la existencia de una sucesión de empresas en toda su extensión; cuestión analizada y resuelta por esa sala y esta misma sección en sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 2014(RSU 3.331/2004).

En consecuencia la pretensión de la recurrente ha de ser desestimada.

TERCERO .- En cuanto al último motivo de recurso, relativo a la cesión ilegal de la actora entre la empresa de limpiezas y la mercantil ATLANTICA DE CONGRESOS, tal situación no se discute por la recurrente, sino que lo debatido es que deba asumir las consecuencias de tal cesión ilegal, sobre todo al socaire de la facultad de prestar por sí misma el servicio de limpieza según la cláusula 17 de las prescripciones técnicas. El motivo tampoco puede ser acogido por cuanto, de una parte, como ya se ha indicado la cláusula 17 no se impone a la



cláusula 22 del pliego de cláusulas administrativas desde el momento en que esta cláusula tiene dos apartados en el primero se hace referencia a una subrogación directa en el personal del anexo III, y en el segundo apartado se hace referencia a la subrogación general de todo el personal que presta servicios en la contrata por parte de los sucesivos adjudicatarios de la misma, existiendo una información clara (HP 13) del personal que presta sus servicios en la limpieza, por lo que en principio y ya solo del conjunto de ambas cláusulas puede colegirse que existía una obligación de subrogación en el contrato de la actora, pero a mayores resulta que se declara la existencia de una cesión ilegal de la misma en la empresa ATLANTICA DE CONGRESOS por lo que la actora ha de considerarse incluida en el anexo III del clausulado general del personal a subrogar y por lo tanto, la declaración de cesión ilegal produce sus efectos frente a la parte recurrente como continuadora de la actividad de la mercantil saliente, lo que conlleva desestimar el motivo y con él confirmar el fallo recurrido en su integridad.

Por todo lo expuesto:

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que Desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de UTE VIAJES HALCON SAU, MONFOBUS SL y VIAJES FISTERRA SA, así como VIAJES HALCON SAU, MONFOBUS SL y VIAJES FISTERRA SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Uno de Santiago de Compostela de fecha 7 de abril de 2014, debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir y se condena a la demandada recurrente a que abone la suma de 200 (doscientos) Euros en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

- El depósito de 600 en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.